

11001 333603 220130 044100	21/11/20 16	27.578.200,00	27.059.891,86	-	-	JOSE ALBAN AGUDELO ORTIZ	HENRY BENJAMIN HERRERA AGUDELO	17/09/20 021	T-0669
11001 333603 220130 044100	21/11/20 16	27.578.200,00	27.059.891,86	-	-	OLGA MURILLO VILLA	HENRY BENJAMIN HERRERA AGUDELO	17/09/20 021	T-0669
11001 333603 220130 044100	21/11/20 16	27.578.200,00	27.059.891,86	-	-	ROSALBA CARDEÑO VILDA DE ROJAS	HENRY BENJAMIN HERRERA AGUDELO	17/09/20 021	T-0669
11001 333603 420140 061100	21/09/20 017	14.754.340,00	11.344.932,78	-	-	ELVER FONSECA APOINTE	JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCON	17/09/20 021	T-1148
11001 333603 420140 061100	21/09/20 017	53.997.644,40	41.519.962,74	3.548.566,00	-	MICHAEL STIVEN FONSECA PAEZ	JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCON	17/09/20 021	T-1148
11001 334306 420170 004700	23/05/20 018	14.062.358,00	8.273.517,06	-	-	BELLANRA RODRIGUEZ GUERRERO	HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO	13/08/20 021	T-1289
11001 334306 420170 004700	23/05/20 018	43.424.327,53	25.548.486,70	-	-	EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ	HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO	13/08/20 021	T-1289
11001 334306 420170 004700	23/05/20 018	6.249.936,00	3.677.118,70	-	-	RIEUDRAN ANGULO RODRIGUEZ	HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO	13/08/20 021	T-1289
11001 334306 420170 004700	23/05/20 018	6.249.936,00	3.677.118,70	-	-	MARIA CAMILA ANGULO RODRIGUEZ	HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO	13/08/20 021	T-1289
08001 333301 120130 023000	4/05/20 16	2.899.680,04	3.296.820,26	-	-	MAURO RAFAEL SALAS RUIZ	ALVARO RUEDA CELIS	17/09/20 021	T-1811
18001 333300 220130 027000	23/08/20 018	61.481.643,00	33.702.277,25	1.237.933,00	-	HAMINTON MENDEZ PAJOY	MARITHA CECILIA VAQUIRO	17/09/20 021	T-1928
81001 333300 220130 027000	15/12/20 016	22.986.557,95	22.573.169,52	332.075,00	-	ALDIA TORRES DE AGUIAR	JAIRO EULICES PORRAS LEON	17/09/20 021	T-1958
81001 333300 220130 027000	15/12/20 016	22.986.557,95	22.573.169,52	332.075,00	-	HERNANDO AGUIAR CRUZ	JAIRO EULICES PORRAS LEON	17/09/20 021	T-1958
81001 333300 220130 027000	15/12/20 016	45.973.115,89	45.146.339,03	664.150,00	-	CONSULTO RES JURIDICOS INTERSALIA NZA S.A.S.	JAIRO EULICES PORRAS LEON	17/09/20 021	T-1958
11001 333501 020130 072800	20/01/20 017	934.090.226,40	895.912.378,59	-	-	JUAN JAIRO VELOZA CONTRERA S	DARIO CARO MELENDEZ	27/08/20 021	T-1880
11001 333501 120130 064800	17/01/20 017	98.284.993,46	94.078.308,92	344.000,00	-	ELKIN HONEY ACOSTA CANTILLO	JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTINEZ	17/09/20 021	T-2000
11001 333501 120130 064800	17/01/20 017	-	-	3.250.422,91	-	CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTINEZ	17/09/20 021	T-2000
11001 333501 120130 064800	17/01/20 017	-	-	2.666.523,33	-	DIRECCION DE SALUD MILITAR	JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTINEZ	17/09/20 021	T-2000
11001 333501 120130 064800	17/01/20 017	-	-	2.895.593,74	-	CAJA PROMOTORIA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	JUAN CARLOS DE LA ESPRIELLA MARTINEZ	17/09/20 021	T-2000
11001 333501 320130 072500	14/08/20 017	807.697.803,77	688.053.718,93	-	-	BARBARA MARIA CALLE TORON	DARIO CARO MELENDEZ	24/09/20 021	T-2080
SUBTOTALES		5.615.623.922,10	5.797.729.834,47	6.458.799,00	8.812.539,98	184.264.084,00			
TOTALES		11.612.889.179,55							

Parágrafo. Debido a que las obligaciones reconocidas en la presente resolución se atenderán con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2021, el costo financiero para el Ministerio de Defensa Nacional será cero.

Artículo 2. Disposición de recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIF Nación a favor del Ministerio de Defensa Nacional y dispondrá de los recursos en dicho sistema, sin flujo de efectivo. El Ministerio de Defensa Nacional deberá cargar la información de los beneficiarios finales y ejecutar la orden de giro a cada beneficiario final a través del SIF, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3. Plazos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 642 de 2020, la entidad estatal ejecutará las órdenes de giro a cada beneficiario final, lo antes posible y en todo caso, dentro del término de 30 días contados a partir del recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud del reconocimiento como deuda pública, en los términos del artículo 10 del Decreto 642 de 2020.

Artículo 4. Responsabilidad por la veracidad de la Información. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 642 de 2020, la responsabilidad de la veracidad de la información que sea suministrada a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radica exclusivamente en los representantes legales de las entidades estatales. En virtud de lo anterior, la verificación de la veracidad y oportunidad de dicha información radica exclusivamente en las entidades estatales, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás instancias que participen en el proceso de pago.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **25 de noviembre de 2021**

DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

Firmado digitalmente por
CESAR AUGUSTO ARIAS
HERNANDEZ
Fecha: 2021.11.25 19:00:23
-05'00'

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ

(C. F.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1588 DE 2021

(noviembre 26)

Por el cual se adiciona la Sección 12 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, reglamentando el Seguro de Vida colectivo que ampara al personal operativo de los prestadores de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, en desarrollo del artículo 5° de la Ley 1920 de 2018

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto ley 356 de 1994, “por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, “(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-199 de 2001 dispuso que, atendiendo a la naturaleza del servicio, a los derechos que son materia de protección, a los principios de Estado que se encuentran involucrados y a los medios que son utilizados en el cumplimiento del objeto social, la actividad u oficio que ejerce el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, comporta una actividad que genera riesgo social y, en esa medida, exige del Gobierno un control especial y restrictivo.

Que mediante Sentencia C-850 de 2013, la Corte Constitucional estableció que, “(...) Cuando se trata de servicios de vigilancia y seguridad privada a través del porte o tenencia de armas de fuego, no solo nos encontramos ante un oficio que implica un riesgo social verificable, sino que, además, debe contar con capacitación y entrenamiento y la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...)”.

Que el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad

privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. Ley del Vigilante”, estableció la obligatoriedad de contratar anualmente un Seguro de Vida Colectivo que ampare al personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada durante las veinticuatro (24) horas del día.

Que el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1920 de 2018, estableció como requisito para obtener, mantener y renovar la licencia de funcionamiento, la contratación del seguro de vida colectivo por parte de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que el artículo 3° del Decreto ley 356 de 1994, señala que los servicios de vigilancia y seguridad privada, “(...) solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana (...)” y que, “(...) con base en esa misma potestad, podrá suspender o cancelar la licencia o credencial expedida (...)”.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1.2.1.9., “Abogacía de la Competencia” del Decreto 1801 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República (Decreto 1609 de 2015, artículo 1) y el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, se solicitó concepto previo por parte del Ministerio de Defensa Nacional (MDN) a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) - Delegatura para la Protección de la Competencia (Abogacía de la Competencia), acerca de la eventual incidencia en la libre competencia económica de los mercados, en cuanto al presente proyecto de regulación estatal, por medio de comunicación identificada con el radicado del Ministerio de Defensa Nacional (MDN) número OFI21-293 MDNVGSED del 8 de octubre de 2021. Entidad que mediante comunicación identificada con el radicado de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) número 21-403083-1-0 del 21 de octubre de 2021, emitió concepto sin recomendaciones (artículo 22.2.30.7., “Constancia de consulta en el acto administrativo”, Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo).

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar la Sección 12 al Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” la cual quedará de la siguiente forma:

SECCIÓN 12

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO QUE AMPARA AL PERSONAL OPERATIVO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

SUBSECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.6.1.1.12.1.1. *Objeto*. La presente Sección tiene como objeto la reglamentación del seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018.

Artículo 2.6.1.1.12.1.2. *Personal Operativo*. Sin perjuicio de las diferentes denominaciones que cada prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada haya asignado a su personal vinculado; se entiende para efectos de la presente sección como personal operativo, el conjunto de personas que, para ejercer dicha actividad operativa, haya realizado y cumplido satisfactoriamente los requisitos del curso de fundamentación que componen la estructura de la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, impartidos por las escuelas o departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en cualquier de los ciclos de formación, a saber:

- a) Vigilante.
- b) Escolta.
- c) Operador de Medios Tecnológicos.
- d) Manejador Canino.
- e) Supervisor.

Artículo 2.6.1.1.12.1.3. *Prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados*. Entiéndase como tomador del seguro de vida colectivo a todos aquellos prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada que atendiendo a la naturaleza del servicio prestado cuentan con personal operativo vinculado a su respectiva organización, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta, como son:

- a) Las empresas de vigilancia y seguridad privada.
- b) Las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.
- c) Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada.
- d) Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada.
- e) Los servicios de transporte de valores.
- f) Los departamentos de seguridad.

Artículo 2.6.1.1.12.1.4. *Definiciones*. Para efectos de lo previsto en esta Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguro de Vida Colectivo. Es un contrato por medio del cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a pagar la suma asegurada conforme a las condiciones de la póliza.

Grupo Asegurable. Es el personal operativo vinculado con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas a un prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta.

Modalidad No Contributiva. Es la modalidad de Póliza de Seguro de Vida Colectivo en la cual, la totalidad de la prima es sufragada por el tomador del seguro.

SUBSECCIÓN 2
SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Artículo 2.6.1.1.12.2.1. *Características*. El seguro de vida colectivo tendrá como finalidad amparar al personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta, el cual tendrá las siguientes características:

Es un seguro obligatorio, colectivo, contratado anualmente, expedido bajo la Modalidad no Contributiva, su Beneficiario será a título gratuito, el riesgo empezará a correr por cuenta del Asegurador a la hora veinticuatro (24) del día en que se perfeccione el contrato respectivo y cubrirá al asegurado durante las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 2.6.1.1.12.2.2. *Riesgo asegurable*. El seguro de vida colectivo, habrá de cubrir la muerte de las personas individualmente consideradas que conforman el personal operativo vinculado a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta.

Artículo 2.6.1.1.12.2.3. *Interés asegurable*. El interés asegurable en el seguro de vida colectivo es la vida de cada una de las personas que conforman el personal operativo.

Artículo 2.6.1.1.12.2.4. *Otros amparos*. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Sección, los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada definidos en el artículo 2.6.1.1.12.1.3, podrán voluntariamente contratar otros amparos que favorezcan al personal operativo vinculado a estos, lo cual se registrará por las normas aplicables a la materia.

Artículo 2.6.1.1.12.2.5. *Vigencia*. El seguro de vida colectivo tendrá vigencia anual y deberá mantenerse vigente ininterrumpidamente. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2.6.1.1.12.2.6. *Asegurador*. Están facultadas para expedir la póliza del seguro de vida colectivo las entidades aseguradoras que se establezcan legalmente en el país y obtengan autorización específica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.6.1.1.12.2.7. *Tomador*. Es el prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada obligado, en cuyo nombre se expide la póliza, y quien deberá sufragar el valor total correspondiente.

En el caso de los Departamentos de Seguridad, el tomador será la persona natural o jurídica titular de la licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. Por ningún motivo ni por ningún medio, podrá el tomador transferir el costo al personal operativo.

Artículo 2.6.1.1.12.2.8. *Asegurados y beneficiarios*. El asegurado del seguro de vida colectivo será el personal operativo vinculado a los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, registrado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y acreditado por esta. En caso de la concreción del riesgo o la ocurrencia del siniestro, serán beneficiarios de la suma asegurada aquellos designados por el asegurado, en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 1142 del Código de Comercio.

Artículo 2.6.1.1.12.2.9. *Contratación del seguro de vida colectivo*. La vida del personal operativo deberá asegurarse por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, una vez se vincule, se efectúe el registro correspondiente ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y sea acreditado por esta.

La contratación del seguro de vida colectivo y el correspondiente aseguramiento del personal operativo vinculado al prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, es una obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1920 de 2018.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, y en el evento del siniestro, tendrá como consecuencia que éste deberá asumir la suma asegurada individual respectiva.

Parágrafo 2°. La contratación de este seguro no exime al empleador de dar cumplimiento a las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral del personal operativo y el pago oportuno de los aportes correspondientes, ni reemplaza los derechos que otorga dicho sistema.

Parágrafo 3°. El seguro de vida colectivo es diferente e independiente a los demás seguros exigidos para la debida prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 2.6.1.1.12.2.10. *Modificaciones del contrato de seguro de vida colectivo*. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, podrán efectuar modificaciones al contrato de seguro de vida colectivo para el correcto aseguramiento del personal operativo, siempre que se respeten los requisitos establecidos en la presente Sección.

Parágrafo 1°. Las nuevas vinculaciones de personal operativo por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, no constituyen un nuevo contrato de seguro. Estas se consideran como una novedad dentro del contrato de seguro de vida colectivo contratado por el tomador.

Parágrafo 2°. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados deberán reportar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada toda modificación efectuada al contrato de seguro de vida colectivo.

Artículo 2.6.1.1.12.2.11. *Normatividad aplicable al seguro de vida colectivo obligatorio*. El seguro de vida colectivo que ampara el personal operativo de los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados, se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro de personas de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

SUBSECCIÓN 3

SEGURO DE VIDA COLECTIVO COMO REQUISITO PARA OBTENER,
RENOVAR O MANTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 2.6.1.1.12.3.1. *Obtención de la licencia de funcionamiento*. Para efectos de la obtención de licencia de funcionamiento, el seguro de vida colectivo deberá ser aportado en el momento en que se vincule personal operativo por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada, en concordancia con lo dispuesto en la Subsección 2.

Artículo 2.6.1.1.12.3.2. *Renovación de licencia de funcionamiento*. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados que soliciten o se encuentren en proceso de renovación de licencia de funcionamiento, deberán aportar junto con su solicitud, el respectivo seguro de vida colectivo vigente. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, tendrá como consecuencia la no renovación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 2.6.1.1.12.3.3. *Mantenimiento de licencia de funcionamiento*. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada con licencia de funcionamiento vigente, para mantener la misma, deberán contratar el seguro de vida colectivo, mantenerlo vigente ininterrumpidamente y reportarlo ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El incumplimiento de este deber legal por parte del prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada obligado, acarreará como consecuencia las sanciones legales establecidas en las normas que regulan los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 2.6.1.1.12.3.4. *Fuerza Mayor o Caso Fortuito*. En el trámite para la obtención, renovación o mantenimiento de la licencia de funcionamiento se deberá respetar en todos los casos el debido proceso. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada obligados a contratar el seguro de vida colectivo, deberán demostrar su debida diligencia para la contratación de este y justificar cualquier circunstancia ajena que afecte el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente Decreto entrará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,

Diego Andrés Molano Aponte.

DECRETO NÚMERO 1589 DE 2021

(noviembre 26)

por el cual se adiciona el artículo 2.3.2.2.2.9. y se modifica el artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, en el sentido de establecer las condiciones técnicas y requisitos que deben cumplir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para la práctica del examen médico de aptitud psicofísica de las personas naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener arma de fuego.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1539 de 2012, modificado por el artículo 8° de la Ley 1920 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 356 de 1994, por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, dispone en el artículo 2 que se entiende por servicios de vigilancia y seguridad privada, "(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros (...)".

Que mediante la Ley 1539 de 2012 se implementó el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, en la que se estableció como requisito obligatorio para el personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores que deban portar o tener armas de fuego), la obtención del certificado médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, que deberá ser expedido con base en los parámetros determinados en el literal d) del artículo 33 del Decreto ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante la autoridad competente de conformidad con la normatividad vigente.

Que el Decreto ley 2535 de 1993 expidió normas sobre armas, municiones y explosivos, y su artículo 33, modificado por el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, determinó como requisito para la solicitud de permiso para tenencia y porte de armas, entre otros, el certificado médico de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego el cual deberá estar soportado en medios tecnológicos, sistematizados y requeridos para medir y evaluar la aptitud del solicitante.

Que mediante el Decreto 1070 de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, que dispone en el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2, el procedimiento en todo el territorio nacional, para obtener el Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tendencia y el Porte de Armas de Fuego que debe presentar todo aspirante a obtener por primera vez y/o por revalidación, el permiso para el porte o tenencia de armas de fuego.

Que la práctica de exámenes médicos de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego se realiza a través de las instituciones especializadas certificadoras debidamente registradas, que en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3. del Decreto 1070 de 2015 corresponden a los prestadores de servicios de salud, habilitados y con reconocimiento como Organismos Certificadores de Personas ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología bajo la norma ISO/IEC 17024:2003 en cumplimiento del artículo 2.3.2.2.4. *ibidem* y que deben además solicitar el registro, ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Ley 1920 de 2018 dictó disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y el artículo 8°, modificó el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, en el sentido de señalar que, "(...) El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. (...)".

Que el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1920 de 2018, modificó lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1539 de 2012, estableciendo que el certificado médico de

aptitud psicofísica a que hace referencia dicho artículo será realizado sin ningún costo por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) a la cual estén afiliados los trabajadores, tales entidades deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional.

Que frente al proyecto de decreto se emitió el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 (modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019), reglamentada por el Decreto 2897 de 2010, donde el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante Radicado número 21-213005- -1-0 del 9 de junio de 2021, realizó dos (2) recomendaciones que fueron acogidas en su integridad.

Que se adelantaron mesas de trabajo conjuntas entre las entidades destinadas a reglamentar la Ley 1920 de 2018, los demás actores del sector de vigilancia y seguridad privada y demás grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en la norma a reglamentar, el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que conforme con lo expuesto, se hace necesario modificar las disposiciones del artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015, y armonizar su contenido con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 1539 de 2012 (modificado por el artículo 8 de la Ley 1920 de 2018) y establecer las condiciones técnicas para constituirse como Instituciones Especializadas para la práctica del examen médico de aptitud psicofísica de las personas naturales vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del artículo 2.3.2.2.2.9. al Decreto 1070 de 2015*. Adiciónese el artículo 2.3.2.2.2.9. al Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.2.2.2.9. Nueva práctica del examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego. Los trabajadores vinculados a los servicios de vigilancia y seguridad privada, esto es, vigilantes, escoltas y supervisores, que obtuvieron en su examen médico de aptitud psicofísica resultado de no apto para el porte y tenencia de armas de fuego, tendrán derecho a que se les practique un nuevo examen médico en una institución especializada diferente de aquella que inicialmente emitió el certificado de no apto. El trabajador podrá realizarse el nuevo examen en un periodo no inferior a un mes. En el certificado se deberá indicar lo aquí dispuesto.

Parágrafo. La realización del nuevo examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego será asumida por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y no generará ningún valor a pagar por parte del trabajador, ni para el prestador de servicios de vigilancia y seguridad privada al cual este se encuentre vinculado".

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.3.2. del Decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.2.2.3.2. Condiciones técnicas para constituirse como instituciones especializadas para la práctica del examen médico de aptitud psicofísica. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que estén interesadas en obtener la autorización para practicar el examen médico de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego de vigilantes, escoltas y supervisores que deban portar o tener armas de fuego, deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

1. Ser institución prestadora de servicios de salud inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), con servicios habilitados por las secretarías de salud departamentales o distritales o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

2. Obtener reconocimiento como organismos certificadores de personas ante el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología bajo la norma ISO/IEC 17024:2003, y demás normas que la modifiquen o sustituyan, actualmente denominado Subsistema Nacional de la Calidad.

3. Inscribirse ante la Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

3.1. Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación de la institución especializada expedirá(n) y suscribirá(n) el "Certificado Médico de Aptitud Psicofísica para la Tenencia y el Porte de Armas de Fuego".

3.2. Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrían en la elaboración del "Informe de Evaluación de aptitud psicofísica".

3.3. Certificado de existencia y representación legal de la institución prestadora de servicios de salud, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días a su presentación.